

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C. 27 de julio de 2020, se ingresó al despacho el proceso de la referencia, informando que existe memorial solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

DANIEL JIMÉNEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 04 días de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo:

El señor ALEJANDRO ALFREDO NAVARRO SEGURA, actuando a través de apoderada judicial, solicita se adelante la ejecución de la sentencia proferida por este despacho el 09 de julio 2019.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el presente asunto, este despacho estudiara la viabilidad de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada se encuentra en ejecución de acuerdo de reestructuración de conformidad con la ley 550 de 1999; al respecto se debe mencionar que la Superintendencia de Sociedades mediante oficio 2220-170047 del 13 de noviembre de 2018, se pronuncio sobre las competencias jurisdiccionales de la ley 550 de 1999, en los siguientes términos:

“ 1. En tratándose del proceso concursal de Acuerdo de Reestructuración, regido por la Ley 550 de 1999, debe precisarse que en las diferentes etapas del mismo existe una regulación diferente respecto de la presentación de acciones ejecutivas en contra de la empresa en reestructuración:

a. A partir del inicio de la negociación, es decir a partir de la admisión al proceso de reestructuración y hasta la firma del Acuerdo, no pueden iniciarse procesos ejecutivos contra el empresario y se suspenden los que están en curso, como lo dispone el Artículo 14 de la Ley de Reactivación Económica:

Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta. Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

b. Firmado el Acuerdo de Reestructuración, se entiende que la sociedad ha purgado su mora frente a las obligaciones reestructuradas y por ende, que vuelve a ser un sujeto de crédito con capacidad económica suficiente para reanudar su operación comercial y reactivar su capacidad productiva.

Terminan los procesos ejecutivos en curso y deben ser levantadas las medidas cautelares, de manera que la empresa queda liberada de todas las restricciones que afectaban su flujo de caja.

Las obligaciones reestructuradas quedan sometidas a las condiciones, términos y plazos pactados en el Acuerdo, mientras que las nuevas, esto es, aquellas surgidas con posterioridad a la admisión al acuerdo, deben ser atendidas en los términos, condiciones y plazos que sean contraídas, de manera preferente como gastos de administración.

c. Una vez firmado el Acuerdo, termina la protección que el proceso brindó frente a los procesos ejecutivos, de modo que las obligaciones que adquiriera la entidad reestructurada con posterioridad al inicio de la negociación y que fueren incumplidas, pueden ser perseguidas coactivamente ante el juez competente. Esta medida aplica indistintamente para empresarios privados como para entes territoriales en proceso de reestructuración.”

Analizado lo anterior, y de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada se puede establecer que la Superintendencia de Sociedades aceptó la iniciación del trámite de reactivación empresarial o promoción del acuerdo de reestructuración de la sociedad de la referencia, mediante aviso del 28 de septiembre de 2001, inscrito el 4 de octubre del mismo año, que posteriormente el 21 de febrero de 2003, se comunicó al promotor la celebración de un acuerdo de reestructuración de la sociedad ejecutada, y que a partir de dicha fecha ha tenido diferentes modificaciones el acuerdo certificándose como la última modificación el 13 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas antes descritas, se observa que el acuerdo de reestructuración fue firmado desde el 21 de febrero de 2003 y su última modificación fue el 13 de diciembre de 2018, en consecuencia tal situación conforme la normatividad estudiada no genera impedimento alguno para estudiar el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del C.P.T. y S.S. indica: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”. A su vez, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el artículo 422 del C.G.C. que promulga: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...” o en una providencia judicial, arbitral, o administrativa, de condena, que emane de una relación de trabajo, salvo los eventos previstos en normas especiales.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral tiene las siguientes características: a) que la obligación conste en un documento; b) que sea exigible; c) que sea expresa; d) que sea clara; e) que el documento provenga del deudor o de su causante; f) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, completa o perfecta; g) que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así las cosas, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida por este despacho el 9 de julio 2019 y el auto del 23 de julio de 2019 en donde se aprueba la liquidación de costas, dentro del juicio ordinario seguido en contra de EDITORIAL LA UNIDAD S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, de la documental allegada resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 100 del C.P.T. y 442 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

En este punto se debe advertir que se libraré mandamiento de pago únicamente por lo contenidos en la sentencia del 09 de julio de 2019 y el auto del 23 de julio de 2019 en donde se aprueba la liquidación de costas, ya que en dicha normativa no contempla pagos adicionales.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del ejecutante ALEJANDRO ALFREDO NAVARRO SEGURA y en contra de EDITORIAL LA UNIDAD S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por el valor de \$ 26.400.000 pesos por concepto de la indemnización de que trata el art 99 de la ley 50 de 1990
- Por el valor de \$ 4.800.000 pesos por concepto de la indemnización de que trata el art 65 del CST.
- Por el valor de \$ 1.000.000 pesos por concepto de costas del proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada EDITORIAL LA UNIDAD S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN conforme al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., sin embargo, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa, el traslado comenzara a correr una vez se le remita correo electrónico con el contenido de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada EDITORIAL LA UNIDAD S.A. EN EJECUCIÓN DE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN con NIT: 860.536.029-4, posea en cuentas corrientes, de ahorro, certificaciones de depósitos, títulos, productos fiduciarios y/o cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE DAVIVIENDA. Límitese la medida a la suma de treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000)

CUARTO: PREVIO a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta correspondiente.

QUINTO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

ccc



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: cdc2493af2d986bd9b35f3c17ceda01c15688d6b1dae4e4b286f9bb859a6c0cb

Documento generado en 04/11/2020 12:29:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>